

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

#### Ref. No. 110014003040 2019-0110800

Como quiera que el secuestre designado **SITE SOLUTION S&C S.A.S.**, se justificó dentro del término establecido en proveído anterior de ordena, reprograma la diligencia de secuestro, para el día **21 de abril de 2022 a las 9:00 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**.

Los interesados deberán atender las estrategias de prevención y contención para el contagio COVID-19, la diligencia se realizará vía **TEAMS**, por lo cual el apoderado actor y el secuestre designado deberán concurrir directamente a la dirección de ubicación de los bienes muebles en la fecha y hora señalada, así como contar con los medios tecnológicos para la conexión a la audiencia. **En consecuencia, se ordena al interesado y al secuestre que en forma inmediata informen sus direcciones electrónicas a fin de programar la audiencia virtual a través de TEAMS.** 

Finalmente, por secretaria comuníquesele la presente decisión al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 304329f479e4dbb26fb805ccd27a78411bc20a7cde78ba387023d6cdc70609e0

Documento generado en 17/02/2022 03:22:33 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Proceso No. 2019-01329-00

En atención a lo manifestado por el curador **ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ**, visto en el numeral 04 el Despacho dispone su relevo y, en su lugar, se nombra como curador *ad litem* de la demandada **SOLEDAD COBOS LAURENS** y de las personas indeterminadas, a la abogada **GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO**, identificada con C.C. 40.011.476 y T.P. 46.256 C. S. de la J., quién puede ser notificada al correo gloria.cardenas@cradenasyabogados.com y teléfono 3545471 celular 3165224138.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE,

## JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: b0884edb836e448c77803b36091f0b955b3854ec72d1886a820e5b8b0e20ede0 Documento generado en 17/02/2022 03:22:34 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidos (2022).

#### Ref. No. 110014003040 2020-0067500

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 24 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

De otro lado, se ordena integrar al expediente el oficio No.1515 proveniente del Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f3d59256bb8888004a18bbe9e503ef19b7b55e30f040442dad9bf0ca7846bd8

Documento generado en 17/02/2022 03:22:35 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Ref. No. 110014003040 2020 - 00910-00

En atención al escrito que milita en el numeral 62 del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto. Se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso promovido por la **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **PIÑEROS PINTO ANGELA BIBIANA** por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares. OFÍCIESE. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandante, indicando que el presente proceso ha terminado por pago de las cuotas en mora, pero la obligación continúa vigente, para ello la parte actora se servirá allegar en original y copia el arancel judicial.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5db71453c5e805056cee1bf0a1bb49b86229b0029a9d9acccd9e9778d0a638a3

Documento generado en 17/02/2022 03:22:36 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Ref. No. 110014003040 2020 - 0093800

En atención al escrito que milita en el numeral 34 del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- **2. ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. En caso de existir embargos de remanentes pendientes de atender, pónganse a disposición de la autoridad que los solicito. Oficiese y diligénciese los formatos que exija la ley.
- **3.** DESGLÓSESE el título que sirvió de base para la presente ejecución ÚNICAMENTE a favor de la parte ejecutada, y con la constancia de que la obligación allí contenida se extinguió en su totalidad. (art. 116 núm. 1.c de la ley 1564 de 2012)
- **4.** Cumplido todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

#### Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e909cf8b89915f9658e5d128c8b1e3b5616c4c282be6679bbecf1020cfbca09**Documento generado en 17/02/2022 03:22:36 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2017 - 00739-00

En atención al informe secretarial que precede, se requiere, por segunda vez, al liquidador **CRISTIAN FRANCISCO SERRATO DEL RIO**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el trámite de notificación de los acreedores reconocidos en el presente asunto de la deudora Martha Hernández Murillo.

### NOTIFÍQUESE,

## JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94060ce52120c37fb407d4a71e40ba3e3931d07839ef72b759f71b71958aec72

Documento generado en 17/02/2022 03:22:32 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Ref. No. 110014003040 2021 - 00110-00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas provenientes de las entidades financieras Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Falabella, Alianza Fiduciaria, Bancoomeva, Liberty Seguros, Seguros Bolívar, Banco Agrario, Fidupopular, Fiduoccidente, en las cuales, informaron que no fue posible acatar las medidas de embargo comunicada mediante oficio No. 1524 del 9 de septiembre de 2021

Así mismo, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente de la entidad financiera Banco Caja Social<sup>1</sup>, mediante la cual informó que procedió a registrar la medida de embargo comunicada en oficio No. 1524 del 9 de septiembre de 2021 en el producto bancario No. XXXXXXX8587.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

<sup>1</sup> Anexo 16 expediente digital.

-

### Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1f0479896bb5e9730ae7ee247826e7544b24c938d5ae358632d37034251089b

Documento generado en 17/02/2022 03:22:38 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Ref. No. 110014003040 2021 - 0110

- 1. Téngase en cuenta que el abogado **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora, quien fue designado por la sociedad COVENANT BPO S.A.S.
- **2.** Requiérase nuevamente a la parte actora, a fin que proceda informar nueva dirección electrónica de notificación de la parte pasiva, además que se sirva allegar prueba del registro de la cautela sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-811257 de propiedad del demandado ENRIQUE GIRON MONSALVE.

### NOTIFÍQUESE, (2)

## JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eeafc7cdb086dcc243d2dcef237182b3a988d6b63f209245d0d1bcb7702f982d

Documento generado en 17/02/2022 03:22:38 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

#### Ref. No. 110014003040 2021-0016100

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 25 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: **63a7d75dde054bdab3805cdbfe2604c57799d6777274ace4c049c1211ce5d27b**Documento generado en 17/02/2022 03:22:39 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Ref. No. 110014003040 2021 - 00252-00

Teniendo en cuenta que el auxiliar judicial que fuere designado por el Despacho manifiesta que no puede tomar posesión en el cargo y, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar al secuestre antes seleccionado, recayendo el nombramiento en la sociedad **ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURIDICA LTDA**, a quien se le fija honorarios provisionales la suma de \$100.000.00.

Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

## NOTIFÍQUESE,

## JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: 6cc205c195f60aa7151cade71f201174424f36a726a450790ad447a81f94b98c Documento generado en 17/02/2022 03:22:15 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Ref. No. 110014003040 2021 - 00455-00

Agréguese a los autos, la respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá<sup>1</sup>, en la cual informó que, procedió a trasladar el oficio No. 2083 del 25 de noviembre de 2021 a la Secretaria de Movilidad de Funza-Cundinamarca, en razón que el vehículo objeto de la medida cautelar DRW-462 se encuentra registrado en esa entidad. Por lo cual se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Anexo 6 y 9 del expediente digital.

### Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 097f815f6f24378c52e46812715e71a8ef8a4bbea567e58a97fee12e10a3d099

Documento generado en 17/02/2022 03:22:16 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

#### Ref. No. 110014003040 2021-0060700

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 13 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

## ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ {\bf c2012e41e3711b412761130c16a17f651b7ed73cca28bd06b3689467782ecd86}$

Documento generado en 17/02/2022 03:22:17 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022) **Ref. No. 110014003040 2021 – 00064-00** 

Como quiera que la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito (numeral 44) y como para el presente asunto no hay pruebas por practicar, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, y en consecuencia se cita a audiencia para proferir sentencia anticipada en donde las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión. Esta audiencia se llevará a cabo el **día tres** (3) de marzo de 2022 a las 11:00 A.M., la cual se realizará en forma virtual a través de TEAMS, en consecuencia, se insta a las partes y sus apoderados para que indiquen sus direcciones electrónicas, para lo cual se convoca a las partes a fin de que concurran personalmente a dicha audiencia donde se agotará la etapa de alegatos de conclusión, control de legalidad y se emitirá sentencia anticipada, en consecuencia desde ya se decretan las pruebas del proceso así:

- 1-) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:
- **a-) DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que obran a numeral 06 al 12 del expediente digital.
- **2-) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:** Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:
- **a-) DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que obran en los numerales 32 a 33 del expediente digital.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más pruebas, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado,

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

### Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5561d7bf4efe617c84d1b06cb29f498fdaabcdb26ca372a6cac60f4bc4c4427

Documento generado en 17/02/2022 03:22:37 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidos (2022).

#### Ref. No. 110014003040 2021-0092200

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 14 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: **b5cd5fa23b8028d835f20b523349a45ca25c9175283d15114be9d1032000d227**Documento generado en 17/02/2022 03:22:18 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Proceso No. .110014003040-2021-01311-00** 

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) y, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
- 2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- 3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

## NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

**JUEZ** 

SE

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: 605e2d1795d7b7302c98fcecb1a5ec7fc31a531c0f26b91b2d14604119d1b599 Documento generado en 17/02/2022 03:22:20 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) **Proceso No. 110014003040 2022–0000400** 

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 18 de enero de 2022, pues no cumplió con lo solicitado en los numerales 1°, 2° y 4° de dicha providencia, toda vez que no indicó de forma precisa cuales facturas quedaron abonadas o canceladas por aplicación del abono de \$28.239.916, pues los montos aducidos para extinción de las facturas No. SL5333, SL5352, SL5252, SL5252, SL5253, SL5255, SL5288, SL5367 y SL5368 no se corresponden con el valor de la obligación contenida en el título valor respectivo.

Así mismo, las pretensiones de la demanda no indican claramente el valor de cada una de las sumas de dinero cobradas por cada factura base del proceso, incluyendo el cobro de facturas que señaló canceladas previamente en el numeral primero del acápite de hechos, aun cuando el actor debía tener en cuenta los abonos que se realizaron según el hecho cuarto para formular la pretensión de cobro únicamente por el saldo correspondiente.

Finalmente, el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, tal como dispone la norma respecto de las personas inscritas en el registro mercantil.

Corolario de lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

#### **RESUELVE:**

- 1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- 3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

### Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0207682d1f8ba466b5305014684211e6ab00f231ae45eed5a88e57baf253dca2**Documento generado en 17/02/2022 03:22:23 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) **Ref. No. 110014003040 2022– 00009 00** 

Como quiera que se reúnen las formalidades de ley (Artículo 82 y siguientes del C. G. del P.), el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda declarativa promovida por **PANACEA SOLUTIONS S.A.S.** contra **BEST PLANET S.A.S.** 

**SEGUNDO:** De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notifiquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o los artículos 291 y 292 del C. G. del P., señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda. A su vez, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado.

**CUARTO:** Previo a decretar la medida cautelar deprecada deberá el actor presentar caución en suma de \$10.400.000, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. (Numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.

**QUINTO:** Téngase al abogado **CARLOS ANDRES RUIZ PINZON** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la

atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

## NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1715378c9e36324b14a69f2ce25cacb4ae0768c4a7c28b1b4bdff09bda050c**Documento generado en 17/02/2022 03:22:24 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) **Rad.2021-01323** 

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** para la **EFECTIVIDAD** de la **GARANTÍA REAL** y la **EFECTIVIDAD** de la **GARANTÍA PERSONAL**, reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base de recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo tanto, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO**: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** a favor de **CARMEN ROSA CALDERÓN** y en contra de **ALEXANDER PINILLA CASTIBLANCO** por las siguientes sumas dinerarias:

- 1. **\$40.000.000** por concepto de capital adeudado y representado en el titulo valor pagaré No.1 base de ejecución en éste proceso (folio 32-34 del doc. 5 del cuaderno 01 exp. digital), más los intereses moratorios desde el 24 de noviembre del año 2019, hasta la fecha de pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2. **\$20.000.000** por concepto de capital adeudado y representado en el titulo valor pagaré P-79551681 base de ejecución en éste proceso (folio 36 del doc. 5 del cuaderno 01 exp. digital), más los intereses moratorios desde el 6 de septiembre de 2021, hasta la fecha de pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por las costas y gastos del proceso las cuales se fijarán en su debida oportunidad.

**SEGUNDO**: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: LA DRA. MARY LUCY ROMERO SEPÚLVEDA actúa como apoderada de la parte actora.

#### **CUARTO:**

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la

página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

## NOTIFÍQUESE,

## JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

SL

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff4633908a0ac1b8761a284ad9d315efc4dfc07b3adc13a943987b3ee789960**Documento generado en 17/02/2022 03:22:22 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Proceso No. 2022-00082

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 27 de enero de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
- 2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- 3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE,

## JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: **7ff863b93151ba1f616f5a9e0d58602007c7f1a6f6f0492768f4a65a7532ead0**Documento generado en 17/02/2022 03:22:25 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) **2022–00130** 

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Alléguese poder otorgado al abogado **CRISTIAN FELIPE CANCHON** para realizar este trámite, poder que debe cumplir con lo consagrado en el artículo 74 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.** 

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: 8f4be3a3a931bb70804fe98a4dc11dfa2d0ec044b080f95aef20be6694fda0a8 Documento generado en 17/02/2022 03:22:26 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Ref. No. 110014003040 2022 - 00182 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, "(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a selección del demandante... (3) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, siendo magistrado ponente el Dr. Precisó LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en providencia AC2957-2019, bajo radicación N.º 11001-02-03-000-2019-02329-00 del veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), indicó:

"...En efecto, en los juicios de cualquier linaje la supremacía constitucional y el ordenamiento jurídico imponen respetar celosamente las garantías del convocado, en proyección de lo cual se establece, a manera de principio, que el interesado deba impetrar su libelo ante el juez del domicilio del demandado: *actor sequitur forum rei*.

Dicha máxima, es preciso recordarlo, nace directamente de la noción de lo justo. En efecto, si consideraciones de conveniencia y necesidad social aconsejan que el convocado está obligado a comparecer en juicio por la voluntad del actor, la justicia demanda que se cause a aquél el menor daño posible, y, por lo tanto, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio¹.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Así: PESCATORE, Matteo. Sposizione Compendiosa della Procedura Civile e Criminale nelle Somme sue Ragione e nel suo ordine naturale. Vol. 1°. Parte 1ª; MATTIROLO, Luis. Tratado

Cuando el promotor abusa de sus facultades contractuales, suplantando la autoridad del Estado, e imponiendo sus propias reglas de competencia en desmedro de los sagrados derechos de defensa del reo, incurre en conducta antijurídica que no puede ser respaldada por los órganos jurisdiccionales.

Salta, de bulto, cómo la actora propuso su acción en Bogotá, lugar en el cual no se celebró negocio jurídico alguno, y donde, como se advirtió, las partes carecen de cualquier tipo de relación o arraigo.

Tal estado de cosas genera, cual se adelantó, una situación antijurídica que desconoce derechos fundamentales y varios de los principios que informan el ordenamiento jurídico. Una interpretación contraria, se insiste, conllevaría soslayar las garantías de defensa de los convocados, consagradas constitucionalmente.

2.9. Tornáse, en consecuencia, inconstitucional e inconvencional la elección hecha por la ejecutante respecto del foro negocial previsto en la norma 3ª del canon 28 de la codificación procesal civil, y, como secuela, se asignará el asunto al funcionario de Sutatausa (Cundinamarca), acudiendo a la regla de competencia prevista en el numeral 1º del precepto *ibídem*.

Esta interpretación consulta mejor la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y salvaguarda los intereses generales y privados, deja indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas en el marco del Estado Constitucional y Social de Derecho..."

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré), tal y como fue expuesto en el acápite de las pretensiones, y el domicilio principal del demandado ROBINSON HERVEY ARBELAEZ MARQUEZ, es en la ciudad de Cajicá (Cundinamarca), conforme se encuentra consignado en el escrito de la demanda<sup>2</sup>, resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a de la aludidas reglas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

*de Derecho Judicial Civil. Tomo I.* Trad. de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930. Pág. 562.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fls. 1 a 4, Anexo 03 demanda digital, Cuaderno 01.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

**SEGUNDO:** ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Cajicá (Cundinamarca), para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8f319046d1a16951a256472850785817ccbca8885b892c1ab3644098d7ad86**Documento generado en 17/02/2022 03:22:27 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 2022 – 00184** 

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra INGRID JOHANA HERNANDEZ CACHEO por las siguientes sumas dinerarias:

#### PAGARÉ No. 459370420

- **1.\$41.862.093,79** correspondiente al capital al capital acelerado representado en el pagaré base del proceso.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **3.\$204.870,67** correspondiente al capital al capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de abril de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **4.\$330.681,66** correspondiente al capital al capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **5.** \$316.973,07 correspondiente al capital al capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de junio de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta que

- se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **6. \$337.417,26** correspondiente al capital al capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **7.\$324.005,58** correspondiente al capital al capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de agosto de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **8. \$327.487,57** correspondiente al capital al capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **9.\$347.701,93** correspondiente al capital al capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **10.** \$334.743,60 correspondiente al capital al capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **11.** \$354.799,37 correspondiente al capital al capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **12.** \$342.153,88 correspondiente al capital al capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de enero de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta que

- se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera
- **13.** \$345.830,91 correspondiente al capital al capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de febrero de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **14.** \$397.838,10 correspondiente al capital al capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de marzo de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **15.** \$353.822,86 correspondiente al capital al capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de abril de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **16.** \$373.461,60 correspondiente al capital al capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de mayo de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **17.** \$361.638,75 correspondiente al capital al capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de junio de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **18.** \$381.106,64 correspondiente al capital al capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de julio de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **19.** \$369.620,78 correspondiente al capital al capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de agosto de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha

- cuota y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **20.** \$373.592,98 correspondiente al capital al capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **21.** \$392.799,57 correspondiente al capital al capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de octubre de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **22.** \$381.829,14 correspondiente al capital al capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **23.** \$400.855,71 correspondiente al capital al capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **24.** \$390.240,40 correspondiente al capital al capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de enero de 2022, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **25.** \$394.434,18 correspondiente al capital al capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de febrero de 2022, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **26.** Sobre las cosas se decidirá oportunamente.
- **SEGUNDO**: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague

la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que el abogado **ELKIN ROMERO BERMUDEZ** actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho usuario utilizará la atención del cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co audiencias las se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez

### Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 617dbdf65332b75b7adeba0d1945bdf97ad4f2ed5c17d14f003ac9f442873839

Documento generado en 17/02/2022 03:22:29 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 2022 – 00185** 

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA) contra VICTOR FADITH PATERNINA OVIEDO por las siguientes sumas dinerarias:

#### PAGARÉ No. M026300105187603339618641110.

- **1.\$93.087.092,20** correspondiente al capital.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día de presentación de la y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **3.\$6.626.734,70** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base del proceso.
- **4.** Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO**: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que la abogada **DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO** actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

### NOTIFÍQUESE, (2)

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: 35e88b26c674b59ad92637484a10c043cde390e64370c90740336f071360172d Documento generado en 17/02/2022 03:22:31 PM